**STJSL-S.J. – S.D. Nº 051/18.-**

--En la Ciudad de San Luis, **a trece días del mes de marzo de dos mil dieciocho**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO – Llamado a integrar el Dr. NÉSTOR MARCELO MILÁN - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“PALAU CARLOS PABLO – HOMICIDIO CULPOSO y LESIONES CULPOSAS s/ RECURSO DE CASACIÓN”* –** IURIX PEX N° 68752/9.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y NÉSTOR MARCELO MILÁN.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto?

II)¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el Art. 428 del Código Procesal Criminal?

III) ¿En caso afirmativo la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1) Que a fs. 562, el abogado defensor del imputado Dr. Flavio Ávila, interpone Recurso de Casación, en contra del Auto Interlocutorio N° 206 de fecha 21/11/16 de fs. 554/557, por el que la Excma. Cámara Penal Nº 2 de la Segunda Circunscripción Judicial resuelve: 1.-Hacer lugar parcialmente al planteo de prescripción de la acción penal introducido por la defensa de Carlos Palau. II.- Declarar prescripta la acción penal respecto al delito de lesiones culposas, art. 94 del C.P. y III.- No hacer lugar a la prescripción de la acción respecto al delito de homicidio culposo art. 84 del C.P., debiendo continuar la causa según su estado.

2) Que en fecha 26/06/17 (Actuación Nº 7391426) dictamina el Sr. Procurador General, quien se pronuncia por la improcedencia de la vía intentada, y por ello el rechazo formal y sustancial del recurso planteado, por los fundamentos que expone, al que nos remitimos en honor a la brevedad.

3) Que corresponde en primer término, efectuar el pertinente análisis a los fines de determinar si se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por la normativa vigente en punto a la admisibilidad del recurso en cuestión.

En este punto, me detendré y destacaré el error, que espero involuntario, en el que ha incurrido la Cámara de Villa Mercedes, toda vez que ordena (fs. 565, el 2/12/16) se fundamente la Casación en los términos de lo dispuesto por el C.P.Crim. en su art. 430 en el plazo de diez días a partir de la presente notificación.

De la lectura del mismo surge que el Recurso de Casación debe interponerse dentro del tercer día de notificada la sentencia, y fundarse dentro de los diez días de dicha notificación, por lo que el plazo de diez días es comprensivo del plazo de interposición, lo que determina que el proveído de fs. 565, es por demás erróneo al otorgarle al recurrente diez días sólo para fundar el recurso, lo que excede sobre manera el plazo previsto en el C.P.Crim.

Señalado lo antes expuesto y advertido la forma en que se ha desarrollado el proceso, surge de las constancias de la causa que el presente recurso no ha sido interpuesto ni fundado en término. Así, se advierte que la resolución recurrida fue notificada a la parte recurrente el día 22/11/16 (fs. 561vta.) y en fecha 29/11/16 (fs. 562) interpuso Recurso de Casación, cuyos fundamentos lucen a fs. 566/570, en fecha 22/12/16, habiendo transcurrido el plazo legal para interponer y fundar el mismo, conforme lo prescripto por el art. 430 del C.P.Crim. el cual establece que el Recurso de Casación: *“Deberá interponerse ante la Cámara de apelaciones de cuya resolución o sentencia se recurre, dentro del tercer día de notificada esta, constituyendo domicilio por ante el Superior Tribunal de Justicia, y deberá fundarse dentro de los diez días de dicha notificación”.*

Asimismo, se advierte que no se cumple con la exigencia prevista en el art. 426 del C.P.Crim., que establece como requisito insoslayable de procedencia de la vía de excepción intentada que: *“El recurso procederá contra sentencias o resoluciones definitivas de las Cámaras de Apelaciones”.*

Que, coincido con el dictamen del Sr. Procurador General, y en consecuencia corresponde rechazar por improcedente el presente recurso, puesto que el mismo es extemporáneo y asimismo se observa que no se dirige contra una decisión definitiva, ni se equipara a la misma, pues el Auto Interlocutorio Nº 206 de fecha 21/11/16 (fs. 554/557) dictado por la Excma. Cámara Penal N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial, resuelve hacer lugar parcialmente al planteo de prescripción de la acción penal y en consecuencia declara prescripta la acción penal para el delito de lesiones culposas (art. 94 del C.P.), no así para el delito de homicidio culposo (art. 84 del C.P.), debiendo continuar la causa según su estado, no vislumbrándose con ello, un perjuicio o gravamen irreparable, ni se vulnera el derecho de defensa.

Al respecto la Jurisprudencia tiene dicho que: *“Las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso criminal no reúnen, por regla, la calidad de sentencia definitiva”* (Cfr. Cacciatore, Osvaldo Andrés s. Administración fraudulenta - Incidente de nulidad de la acusación fiscal- CSJN; 26-jun-1991; Base de Datos de Jurisprudencia de la CSJN; RC J 2415/15).-

Asimismo, *“Si bien la decisión que rechaza la defensa de prescripción no constituye una sentencia definitiva, en tanto no pone término al pleito ni impide su continuación, dicha resolución puede ser equiparada a definitiva en sus efectos, en la medida en que se cause un daño de insusceptible reparación ulterior, lo que ocurre si el imputado es sometido a proceso sobre un hecho acaecido hace mas de veintisiete años, teniendo en cuenta que el art. 62 del Condigo Penal*  *exige como límite máximo para la prescripción de la acción el límite de quince años y que los jueces de la causa consideraron inaplicables las normas del código de fondo sobre prescripción de la acción pena, instituto que encuentra su amparo en las garantías del art. 18 de la Constitución Nacional*“ (Del voto en disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez – Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s. Asociación ilícita, intimidación pública y daño – Homicidio agravado – Causa Nº 1516/93 – B; CSJN; 24-ago-2004; Base de Datos de Jurisprudencia de la CSJN;RC J 101167/09), situación ésta que no se da en el caso bajo estudio, ya que la resolución recurrida no es sentencia definitiva ni equiparable a la misma.

Que por otra parte, este Alto Cuerpo, ya se ha expedido al respecto, pronunciándose por el rechazo del recurso intentado, por no existir sentencia definitiva, sino que se trata de un auto interlocutorio que no pone fin a la causa. (STJSL-S.J. Nº 406/11.- “RECURSO DE INSCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS: ARGUELLO VÍCTOR HUGO – ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE (EXPTE. N° 75-R-12-08) – RECURSO DE QUEJA”, del 11/08/11).

Finalmente, este Tribunal ha sostenido que: *“...en materia criminal como la que se trata, solo produce sentencia definitiva o resuelve cuestión constitucional el auto de sobreseimiento y la sentencia definitiva y auto fundado que dispone no instruir sumario por inexistencia del delito o causal impeditiva o extintiva de la acción penal”* (S.T.J.S.L.: "ASTUDILLO ALEJANDRO y OTROS s/ ROBO, ROBO CALIFICADO y AMENAZAS – APELA PRISIÓN PREVENTIVA - RECURSO DE QUEJA", 10-11-2005, y muchos otros).

Que en autos, el presente recurso no está dirigido en contra de una sentencia definitiva, ni se equipara a la misma, entendiéndose por sentencia definitiva la que dirime la controversia poniendo fin al pleito haciendo imposible la prosecución y conceder el mismo sería ordinarizar la casación, desvirtuando con ello su carácter excepcional.

No debe olvidarse que tratándose el presente de un recurso de carácter excepcional, debe extremarse el concepto de sentencia definitiva. Así, este Superior Tribunal ha venido sosteniendo que: *“... para la procedencia del recurso en cuestión es necesario que la decisión cuestionada sea una sentencia definitiva es decir, la que dirime el fondo del pleito, la que declara la voluntad de la ley, terminando la controversia sin que sea posible renovarla y que, de quedar firme, producirá cosa juzgada”* (Cfr. STJSL “AMAYA ARNALDO ZACARIAS y OTROS c/ S.E.S.L.E.P. y/o GOB. DE LA PCIA. DE SAN LUIS – DILIGENCIA PRELIMINAR – RECURSO DE CASACIÓN” 17-11-2005; “BECHER DAUCAN y OTRA c/ RANQUEL GAS S.R.L. – EJECUCIÓN HIPOTECARIA - RECURSO DE CASACIÓN”, 7/12/2005, entre otros).

La inteligencia del concepto ha sido conceptualizada por De Santos en su obra “Tratado de los Recursos”, donde expresa: *“Sentencia definitiva debe interpretarse en el sentido de aquel decisorio que produce los efectos de cosa juzgada sustancialmente y es, por ende, inmutable, ya sea en el mismo proceso o en otro que se intente a priori”* (Cfr. De Santos en su obra “Tratado de los Recursos”, t. II, p, 128, Editorial Universidad).

De esta manera, la interposición extemporánea del presente recurso y la falta de definitividad del decisorio atacado resulta determinante a los efectos del rechazo del Recurso de Casación interpuesto en autos (art. 430 y 426 del C.P.Crim.).

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.-

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y NÉSTOR MARCELO MILÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión precedente, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y NÉSTOR MARCELO MILÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Que atento como han sido votadas las cuestiones anteriores, corresponde rechazar el Recurso de Casación interpuesto. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y NÉSTOR MARCELO MILÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Costas al recurrente vencido.ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y NÉSTOR MARCELO MILÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, trece de marzo de dos mil dieciocho.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el Recurso de Casación interpuesto.

II) Costas al recurrente vencido.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

No firma la Dra. LILIA ANA NOVILLO, por encontrarse excusada.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, CARLOS ALBERTO COBO y NÉSTOR MARCELO MILÁN, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*